



Resolución Viceministerial

Nro. 002-2020-VMI-MC

Lima, 03 ENE. 2020

VISTOS, el Informe N° 380-2018/DDC LIB/MC, el Informe N° 1193-2018-AJ-DDC-LIB/MC emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash y el Informe N° D000080-2018-OGAJ-CDR/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de agosto de 2018, S.M.R.L. PATRICK ALMENDRA III solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, la DDC La Libertad), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA respecto del proyecto Minero Metalúrgico Mumalca (en adelante, el CIRA);

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, (en adelante, el RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimarán la solicitud;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;



Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, al no haberse emitido pronunciamiento sobre la solicitud de expedición de CIRA registrada el 20 de agosto de 2018, dentro del plazo previsto en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, operó el silencio administrativo positivo, produciéndose la aprobación ficta del CIRA respecto del Proyecto Minero Metalúrgico Mumalca, al advertirse que la DDC La Libertad no emitió





Resolución Viceministerial

Nro. 002-2020-VMI-MC

el acto administrativo correspondiente, vencido el plazo legal establecido en el artículo 56 del RIA, concordado con los numerales 24.1 del artículo 24 y 199 del TUO de la LPAG;

Que, a través del Informe N° 1193-2018-AJ-DDC-LIB/MC de fecha 18 de octubre de 2018, la Asesoría Jurídica de la DDC La Libertad señala que mediante Informe N° 2598-2018-EJGT-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 27 de setiembre de 2018, se da cuenta de la inspección realizada el 25 de setiembre de 2018 en la cual se verificó la ubicación de las coordenadas UTM presentadas en los cuadros de datos técnicos para el proyecto materia de solicitud de CIRA, constatándose que las áreas solicitadas se encuentran ubicadas entre los caseríos de Munmalca y Humalca, en el distrito de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, concluyendo que dentro del área solicitada se encuentran áreas ya intervenidas, infraestructura preexistente (carretera) y evidencias arqueológicas, así como la cercanía y/o colindancia con el Sitio Arqueológico Las Hornillas - Portachuelo; en atención a ello se recomienda declarar la nulidad de resolución ficta, considerando que se ha verificado existencia de evidencias arqueológicas;

Que, a través del Informe N° 380-2018/DDC LIB/MC de fecha 23 de octubre de 2018, la DDC La Libertad solicitó la declaración de nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del CIRA, para el Proyecto Minero Metalúrgico Mumalca, lo cual fue comunicado al administrado mediante Oficio N° 900193-2018-VMPCIC/MC, el 15 de noviembre de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la administrada no presentó escrito alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme se verifica del Acta de Notificación Administrativa N° 352951;

Que, en consecuencia, al haberse verificado que el área del Proyecto Minero Metalúrgico Mumalca, contiene vestigios arqueológicos, la resolución ficta que otorga el CIRA del mencionado proyecto, de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 56 del RIA, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;



Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA respecto del Proyecto Minero Metalúrgico Mumalca, presentada por la administrada, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la presentación y calificación de la solicitud de expedición del CIRA, a fin que la DDC La Libertad evalúe la solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 530-2019-MC de fecha 17 de diciembre de 2019, se aprobó declarar procedente la abstención formulada por la señora María Elena del Carmen Córdova Burga, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales respecto a la solicitud para declarar de oficio la nulidad del CIRA obtenido por S.M.R.L. Patrick Almendra III, al haber operado el silencio administrativo positivo, respecto de la solicitud formulada el 20 de agosto de 2018; asimismo, la acotada Resolución Ministerial designó a la señora Ángela María Acevedo Huertas, Viceministra de Interculturalidad para pronunciarse respecto de la de nulidad de oficio del referido CIRA;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Inexistencia de





Resolución Viceministerial

Nro. 002-2020-VMI-MC

Restos Arqueológicos – CIRA, del Proyecto Minero Metalúrgico Mumalca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la calificación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad emita el acto administrativo correspondiente, tomando en consideración lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, el Informe N° 2598-2018-EJGT-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 27 de setiembre de 2018, el Informe N° 1193-2018-AJ-DDC-LIB/MC de fecha 18 de octubre de 2018, el Informe N° 380-2018/DDC-LIB/MC de fecha 23 de octubre de 2018 y el Informe N° D000080-2018-OGAJ-CDR/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 31 de diciembre de 2019; a S.M.R.L. PATRICK ALMENDRA III y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

.....
Angela M. Acevedo Huertas
Viceministra de Interculturalidad

